JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 17/04/2024 3:42:48 p. m.

Estado Nro.: 026

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2024-00035-00	Civil	GIL MILLER ALBERTO FLOREZ BONILLA	CESAR AUGUSTO VILLA BLANDON	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/04/2024
2024-00046-00	Civil	DORIS CUARTAS BETANCUR	JUAN FELIPE JIMENEZ VASQUEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	17/04/2024

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

18 DE ABRIL DE 2024

siendo las 8:00 a.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

Desfijado hoy, ***18 DE ABRIL DE 2024***
siendo las 5:00 p.m.

KAROL JULIANA SALAZAR VÉLEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2024-00035-00
Auto de Sustanciación No. 226

La presente demanda se encuentra ajustada a derecho, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022. En los títulos aportados como base de recaudo, consta una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor que constituye plena prueba en su contra, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía, a favor de GIL MILLER ALBERTO FLOREZ BONILLA, y en contra de CESAR AUGUSTO VILLA BLANDÓN, por los siguientes conceptos:

La suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 30 de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde 30 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2023, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa igualmente estipulada del dos punto cinco por ciento (2.5.%) mensual, desde el día 1 de octubre de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000), por concepto de capital constante en el titulo valor, letra de cambio suscrita en Fredonia – Antioquia el día 14 de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 14 de marzo de 2023; más DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($2.400.000) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados desde el 14 de marzo de 2022 al 14 de marzo de 2023, a la tasa pactada del dos por ciento (2%) mensual; más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa igualmente estipulada del dos punto cinco por ciento (2.5.%) mensual, desde el día 15 de marzo de 2023, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta el pago total de la misma.

Los intereses remuneratorios y moratorios reconocidos se liquidarán a las tasas pactadas en el título valor, siempre y cuando éstas no superen la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera; si las tasas pactadas exceden la máxima legal, dichos conceptos se liquidarán con esta última.

Sobre costas, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Decretar el embargo de los salarios devengados o por devengar por el demandado CESAR AUGUSTO VILLA BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.041.146.994, quien, según lo informado por el demandante, labora como empleado al servicio de la Secretaría de Educación de Antioquia. Ofíciese al pagador o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley, (la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual), y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado, a favor del proceso ante el Banco Agrario de Amagá, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículos, 593 numeral 9º del C.G.P. y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

TERCERO. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o uno de diez (10) días para proponer excepciones.

En vista de que las evidencias allegadas, no permiten constatar que la dirección electrónica del demandado suministrada corresponde a la utilizada por aquel, en aras de garantizar su derecho de contradicción y de defensa, no se accede a autorizar que se surta su notificación por este medio.

Se reconoce personería al abogado MARTÍN YOBANI VILLA HENAO, portador de la tarjeta profesional No. 339.023 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Arts. 74 y 75 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 026, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE ABRIL DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Fredonia (Ant.), diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Radicado No. 05282-40-89-001-2024-00046-00
Auto de Sustanciación No. 225

Se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurada por DORIS CUARTAS BETANCUR, CARLOS MARIO CUARTAS BETANCUR, SANTIAGO CUARTAS BETANCUR, MARGARITA CUARTAS BETANCUR, OMAR DE JESÚS CUARTAS BETANCUR, MARIA VICTORIA CUARTAS BETANCUR y LUZ ELENA CUARTAS DE JIMENEZ. contra LILIANA MARIA JIMENEZ VASQUEZ y JUAN FELIPE JIMENEZ VASQUEZ, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de JULIAN JIMENEZ LAVERDE, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO. Como quiera que el documento idóneo para acreditar legalmente el fallecimiento de una persona, es el registro civil de defunción, y no el acto administrativo por medio del cual se cancela por muerte del titular la cédula de ciudadanía; deberá el libelista allegar el de JULIAN JIMENEZ LAVERDE; si dicho registro aún no se ha gestionado, como se infiere de la respuesta al derecho de petición que le dio la Registraduría Nacional del Estado Civil, al señor Francisco Humberto Jiménez Jiménez, el día 30 de abril de 2015, le corresponderá a los interesados adelantar esta diligencia en la forma señalada en la respuesta.

SEGUNDO. Si el proceso de sucesión de JULIAN JIMENEZ LAVERDE, no se ha iniciado, dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., dirigiendo también la demanda contra HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO. En vista de que en el certificado del registrador figura que el inmueble objeto de usucapión se encuentra gravado con hipoteca a favor de ESPERANZA OSORIO VDA DE CORREA, a fin de gestionar la citación de esta acreedora como exige el numeral 5º del articulo 375 del C.G.P., deberá aportar el libelista copia de la escritura pública que contiene el gravamen e indicar la dirección donde aquella recibe notificaciones. Si dicha acreedora ya falleció aportará su registro civil de defunción y dirigirá igualmente la demanda contra sus herederos determinados y/o indeterminados.

CUARTO. Complementará el hecho primero y la pretensión principal, indicando la nomenclatura y/o dirección del inmueble solicitado en pertenencia.

QUINTO. Allegará copia de la escritura pública No. 123 del 27 de marzo de 1967, enunciada en el acápite prueba documental mas no aportada con el líbelo introductor.

SEXTO. En los acápites PRUEBAS y ANEXOS, hará una relación clara de lo que aporta con la demanda, **indicará el número de folios de cada documento, el total de los incorporados**, y los presentará en un solo archivo por separado, en formato .pdf, en el mismo orden relacionado en el líbelo introductor. Lo anterior, para efectos de construir en debida forma el expediente electrónico y facilitar su verificación. (Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO. Corregirá los poderes que le fueran otorgados, conforme las modificaciones que con ocasión del presente proveído debe realizar a la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FREDONIA – ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS

No. 026, hoy a las 8:00 A.M.

Fredonia (Ant.), 18 DE ABRIL DE 2024

vínculo de acceso al micrositio
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-fredonia

La Secretaria, KAROL JULIANA SALAZAR V.